

LEY IX.—Precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte.

D. Fernando VI. por Real res. comunicada en Nov. de 1753; y D. Carlos III. por Real orden de 8 de Abril de 1763.

1 Para evitar los desórdenes que facilita la obscuridad de la noche en concurso de ambos sexos, se empiecen las representaciones en los dos coliseos á las cuatro en punto de la tarde desde Pascua de Resurreccion hasta el día último de Septiembre; y á las dos y media desde primero de Octubre hasta Carnestolendas, sin que se pueda atrasar la hora señalada con ningún pretexto ni motivo, aunque para ello se interesen personas de autoridad; cuidando los autores por su parte de no hacer inútil esta providencia con entremeses y saynetes molestos y dilatados; proporcionando el festejo, y ciñéndole al término de tres horas quando mas, que es el suficiente á la diversion, y á que se logre el fin de salir de día (a).

2 La Tropa que va á auxiliar al Alcalde, repartida en las puertas de los coliseos, no permita que los coches se detengan despues que se apeen sus dueños, y los haga salir de la calle para ponerse en carrera en los sitios acostumbrados; guardando el mismo orden al salir de la comedia, y dexando el del Alcalde en la callejuela mas próxima, como es estilo, para que le tanga pronto en qualquiera urgencia que se le ofreciere del Real servicio (b).

3 Antes de empezar la comedia, ni despues de concluida, no se permitan hombres parados y embozados, que suelen ponerse como de planton en las esquinas y puertas inmediatas á los coliseos, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la cazuela.

4 No se dexen entrar en los coliseos, ni estar en ellos persona alguna embozada, con gorro, montera, ni otro disfraz que le oculte el rostro, pues todos deberán tenerlos descubiertos para ser conocidos, y evitar los inconvenientes que se ocasionan de lo contrario.

5 En las puertas y entradas de los coliseos no se permitan aguadores ni fruterías; y dentro de ellos solo podrá vender estos géneros un hombre de buena vida y costumbres, que sea de la satisfaccion del Regidor comisario de comedias.

6 Durante la representacion, ni ántes de ella, ninguna persona encienda cigarros de tabaco, ni lo tome en pipa, por el riesgo de algun incendio, y lo que se ofende con el humo y el olor á los demas del concurso.

7 Ningun hombre entre en la cazuela con pretexto alguno, ni hable desde las gradas y patio con las mugeres que estuvieren en ella; y á la salida de la comedia no se permitan embozados en los tránsitos de los aposentos, repartiéndose en ellos ministros y soldados

calles, ni á personas particulares, ni á Santo Tomas, S. Luis Gonzaga, ni con pretexto de devocion ni otro alguno; ciñéndose á los cultos de devocion en la Iglesia, y diversion dentro de las puertas de los Conventos y Colegios; entendiéndose esta providencia tambien con las Universidades.

que lo embaracen, y los lances que de lo contrario se pueden originar.

8 En los aposentos principales, segundos, terceros ni aloxeros, no ha de haber celosías altas; y la gente que los ocupe esté con la decencia que corresponde, sin capa los hombres, y sin que las mugeres se cubran los rostros con los mantos.

9 Las personas encargadas del alquiler de los aposentos prevengan, y no permitan á los que los alquilaren, lo contenido en el capitulo antecedente.

10 Los asientos de barandilla, lunetas, corredorillos y tertulia, que no estuvieren efectivamente ocupados, los puedan tomar y sentarse en ellos los primeros que llegaren, sin que sirva de pretexto para lo contrario decir el acomodador que estan ya tomados.

11 En los tramos de barandilla ó asientos delanteros, correspondientes al uno y otro lado del tablado, que estan encima de este, no se permitan bancos en que sentarse, ni que en ellos se acomode gente, aunque esté en pié; de modo que solo la podrá haber en las gradas respectivas á los referidos sitios, sin que de ellas se puedan baxar á las barandillas; para cuya observancia los Regidores comisarios de los coliseos ó compañías harán atajar estos tramos (si anteriormente no lo estuvieren) en la forma que pareciere mas conveniente.

12 En lo restante de las barandillas, y en sus asientos delanteros, ni en los de las lunetas no se sienta persona alguna de capa, aunque este sea su propio traje, sino es de militar, ó en otro decente que segun su estado le corresponda.

13 El banco de la media luneta, en que se sientan los músicos de la orquesta, esté retirado del tablado mas de una vara.

14 Al extremo del tablado y por su frente se ponga en toda su tirantez un liston ó tabla de la altura de una tercia, para embarazar por este medio que se registren los pies de las cómicas al tiempo que representan.

15 En los vestuarios de ambos coliseos se tenga siempre capaz y suficiente separacion, en que se visitan y desnuden las cómicas con la decencia y honestidad correspondiente, sin ejecutarlo á la vista de los cómicos, como antecedentemente está mandado.

16 No entren hombres en los vestuarios con pretexto alguno, sean de la clase que fueren, permitiendo solamente en ellos los indispensables á la execucion de la comedia.

17 En las representaciones de teatro ni en otra alguna no se permita dar grada á las mugeres, como se acostumbraba antiguamente.

18 No se puedan representar en alguno de los coliseos comedias, entremeses, bayles, saynetes ó tonadillas, sin que (despues de obtenida la licencia del Juez eclesiástico de esta Villa) se presenten por los autores de las compañías á la Sala de Alcaldes, para que mandadas reconocer de su orden, y sin costa alguna de derechos, se puedan representar; lo que se ejecutará sin limitacion, aunque ántes de ahora se hubiesen representado al público sin este requisito, y estuvieren

impresas con las licencias necesarias; y si al tiempo de la (c) execucion, no obstante estar aprobadas, advirtiere el Alcalde alguno de aquellos reparos que no se ofrecen al leerlas, y si al verlas representar, recogerá despues la comedia, entremes, bayle, saynete ó tonadilla en que se encuentren, prohibiendo su repeticion (d).

19 En la execucion de las representaciones, y con particularidad en la de los entremeses, bayles, saynetes y tonadillas, pondrán el mayor cuidado los autores de que se guarde la modestia debida; encargando á los individuos de su respectiva compañía en los ensayos el recato y compostura en las acciones; no permitiendo bayles ni tonadas indecentes y provocativas, y que puedan ocasionar el menor escándalo.

20 Igualmente serán responsables los autores á la nota que pudiera causar qualquiera cómica de su compañía, que saliere á las tablas con indecencia en su modo de vestir, sin permitir representen vestidas de hombre sino es de medio cuerpo arriba.

21 Aunque pidan los mosqueteros ó otra alguna persona, que se repitan los bayles ó tonadillas, ó que salga algun cómico ó cómica á executar esta ó semejantes habilidades, no lo permita el Alcalde, por mas instancias que haga la gente del patio; tomando, para contenerlos, la providencia que tuviere por conveniente.

22 Todo lo dispuesto en estas precauciones se observe inviolablemente, dando á los autores de las compañías un traslado fé haciende é impreso de ellas, notificándoles su cumplimiento en las partes que les toca, para que no alegen ignorancia; y apercibiéndoles, que por la contravencion de qualquiera de ellas se prohibirá absolutamente la representacion á su compañía, procediendo á las demas penas que fueren correspondientes, sin admitirles súplica ni memorial sobre esta instancia. Y por lo tocante á las providencias que hablan con el Público, se fixarán los carteles de su contenido en las puertas de los coliseos, y demas sitios acostumbrados, para que llegue á noticia de todos.

23 Los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á las comedias empleen todo su cuidado en la observancia de lo referido, como tan importante al servicio de ambas Magestades, desempeñando este particular encargo con el acreditado zelo que acostumbran, tomando providencia con los contraventores, para que la Sala los castigue á proporcion de su culpa; y si fueren personas que por su empleo ó carácter merezcan ser distinguidos, y no bastaren los atentos y cortesanos officios del Alcalde para su moderacion, dará este cuenta, luego que se acabe la comedia, al Señor Gobernador del Consejo, para que lo ponga en noticia de S. M.

24 Para celar con mas exactitud todo lo mandado, y estar prontos á dar las órdenes convenientes, se pondrán los Alcaldes en el aloxero en todas las representaciones indistintamente; porque no estando tan á la vista, no podrá la malicia observar los movimientos para dexar inútiles las providencias (e).

25 Por quanto se han observado graves inconvenientes de permitir las comedias, que en algunas temporadas del año executan las compañías, que llaman de

la legua, en los lugares de Maudes, Carabanchel y otros inmediatos á esta Corte; se prohibe por punto general en las diez leguas de su circunferencia, sin que con algun pretexto puedan los Corregidores y Justicias permitir las representaciones, ni admitir las referidas compañías en los pueblos de su jurisdiccion (f).

(a) El decreto orgánico de Teatros de 7 de febrero de 1849 dispone en el art. 74: «Los jefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.»

(b) Las disposiciones establecidas en este artículo y los siguientes, para que se observe el orden debido á la entrada y asistencia de los teatros, son objeto de *bandos locales*, que dicta la autoridad municipal con arreglo á las circunstancias, y en virtud de las atribuciones que le concede el cap. 1.º tit. 6 de la ley de 8 de enero de 1843, pudiendo para su cumplimiento poner en ejecucion las medidas que estime oportunas, y aun exigir el auxilio de la fuerza armada, obligada á prestarlo en estos casos. Véase la L. 15 y su nota, tit. 6, lib. 6.

(c) Véase el cap. 2 del decreto anteriormente citado, cuyo epígrafe es: *De la censura*.

(d) Véase lo dispuesto en el art. 91 del antedicho decreto.

(e) Segun el art. 32 del citado decreto, en todos los teatros se destinará grátis para la presidencia un palco de cuatro asientos, á eleccion de la autoridad.

(f) Véase el cap. 8 del mismo.

LEY XI (a).—Arreglo, tranquilidad y buen orden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte (b).

D. Carlos III. por bandos publicados en 31 de Octubre de 1766, y 15 de Abril de 67; y D. Carlos IV. por otros de 19 de Octubre de 97, y 26 de Marzo de 805.

Todas las personas que concurren á los coliseos guarden la compostura, arreglo, tranquilidad y buen orden correspondiente en sus acciones y palabras, para no embarazar el entretenimiento y diversion de las representaciones, y que se ejecuten con el decoro que exigen las circunstancias de teatro público presidido por un Magistrado, y la calidad de los expectadores; y á fin de conseguirlo se prohibe:

1 Que lo concurrentes á dichos coliseos usen de movimientos, gritos y palabras que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversion de los concurrentes: baxo la pena al contraventor de que por la primera vez será destinado irremisiblemente por dos meses á los trabajos del Prado con un grillete al pie, y quatro por la segunda; y en el caso de reincidencia se le aplicará al servicio de las armas ó á presidio, conforme á la calidad de las personas, segun lo estime la Sala.

2 Con el objeto de que sea mas exacto y puntual el cumplimiento de esta providencia, se distribuirán subalternos de Justicia que observen, esten á la vista, y den cuenta de los que se desordenaren en los teatros, y poder resolver su prision y castigo.

4 Como puede suceder que muchos hayan contravenido á las providencias dadas por punto general para la policia de los teatros, por ignorarlas, ó tenerlas ol-

vidadas; para que no se puedan valer de esta excusa, se renuevan los bandos publicados á 31 de Octubre de 1766, y 15 de Abril de 1767; y recopilando sus principales capítulos, y otras resoluciones, se manda empezar la comedia á la hora de cada temporada; y que los coches entren para arimar á los coliseos por las calles señaladas, al tiempo de principiar y de acabarse la comedia; colocándose, interin dura, en las que se acostumbra, formando una sola fila; quedando el del Alcalde en el primer sitio, para que pueda hacer uso de él en qualquiera ocurrencia.

4 En las calles del Príncipe y de la Cruz no se detendrán los coches á las puertas de las casas mas que el tiempo preciso para entrar en ellos, ó apearse sus dueños, por lo que impiden el tránsito de los que salen de las comedias; debiéndose colocar y esperar en las calles de la Gorguera, y Carrera de San Gerónimo.

5 Al entrar los hombres al patio, grada, tertulia, gradería ó luneta, guardarán el debido orden y sosiego, sin incomodarse unos á otros, ni causar confusion á los cobradores, sin embozo; y advertidos de que para las gradas, tertulia y aposentos no se permitirán gorros ni redes al pelo, por ser justo que haya lugares distinguidos para los que concurren con mayor decencia.

6 Luego que el primer cómico salga á las tablas hasta el fin de la representacion se quitarán el sombrero los asistentes sin excepcion alguna, para no impedirse la vista unos á otros, pues todos los parages son abrigados; y al que así no le acomodare puede excusar la concurrencia, buscándose las comodidades sin agravio de tercero, ni turbar el orden público, y la atencion que se merece.

7 No se gritará á persona alguna, ni á aposento determinado, ni á cómico aunque se equivoque, por ser contra la decencia debida al Público, y un agravio para los que hacen en su obsequio lo que saben y pueden, con deseo de agradar, y que suele improporcionar sus progresos en este modo de vivir.

8 Las mugeres han de guardar la misma compostura y moderacion en la cazuela.

9 En ningun aposento podrá haber tapadas de manto ni mantilla, y al entrar en ellos se le deberán poner al cuello; cuidando los cobradores de advertirlo, y que no se pongan los aposentos en cabeza de personas supuestas.

10 No se repetirán los bayles, tonadillas, ni otra especie de cantos y diversion que se dispongan para recreo del Público, á fin de que así no se hagan molestas y demasiado largas las funciones, ni grave á los espectadores ni á los actores, causándoles una detencion ó trabajo con que no contaban.

11 Desde que se abren los teatros para la diversion hasta que se cierran no se puede fumar de puertas adentro en ningun sitio del coliseo, ni introducir hachas encendidas con ningun motivo ni pretexto.

12 A los actores no se les puede arrojar al tablado papel, dinero, dulce, ni otra cosa qualquiera que sea; ni se les ha de hablar por los concurrentes, ni los cómicos contestarán, ni harán señas.

13 Tambien se prohíbe el hablar desde el patio á las mugeres de la cazuela, y el hacer señas á los aposentos ú otro sitio.

14 Ninguno podrá pararse á la puerta de la cazuela, y lugar por donde entran y salen las mugeres, aunque sea con motivo de esperar á la que sea propia, hermanas ó conocidas; pues esto deberán hacer en parages mas desviados del coliseo, y en que se convengan respectivamente, para libertarlas de los riesgos y desórdenes advertidos alguna vez, y que causa la multitud de gentes que se junta con semejantes pretextos.

15 Por esta misma razon, y tambien por lo mucho que incomoda al paso, y ofende á la decencia pública cierta clase de gentes que se observa detenida con frecuencia en los portales de los coliseos, y frente al de la Cruz, se prohíbe el que nadie pueda detenerse en ellos, ni á la distancia de treinta pasos, mas tiempo que el preciso para tomar los boletines, entrar en él ó en las casas de dicha calle, baxo la pena de diez ducados de multa por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y en su defecto de un mes á los trabajos del Prado por la primera contravencion, dos por la segunda, y tres por la tercera; sin perjuicio de proceder á la averiguacion de la conducta y destino de semejantes gentes, á fin de tomar contra ellos la providencia que corresponda: sobre cuyo punto se celará muy particularmente, valiéndose del auxilio de la Tropa en caso necesario.

16 Si contra toda esperanza hubiese alguna persona de alto empleo ó carácter que contraviniera á estas reglas, se dará cuenta al Gobernador del Consejo para que lo ponga en la Real noticia.

17 Observadas puntualmente estas prevenciones y mandatos, en que todos los concurrentes son interesados, tendrá el Público en los teatros una diversion tranquila y decente sin daño ni incomodidad, á proporcion de la que permiten sus haberes y puesto que elijan; y habrá el decoro y moderacion correspondiente á unos actos públicos, que sirven á todas las clases del Estado desde la infima hasta la mas elevada, y el respeto y veneracion debida á la Justicia y sus providencias.

(a) Hemos conservado la numeracion de estas leyes, á pesar de hallarse equivocadas, á fin de evitar confusion en las citas.

(b) Repetimos la nota b de la ley anterior.

LEY XII. — Reglamento que ha de observarse para el buen orden y policia del teatro de la ópera en la Corte.

*D. Carlos III. por Real orden de 11 de Diciembre de 1786, y bandos publicados en 2 de Nov. de 1795 y siguientes años.*

1 La Sala de Alcaldes de Casa y Corte ha de tener privativamente la jurisdiccion y autoridad en el acto de las representaciones por medio del que diputare, como lo practica en los demas coliseos; cuidando de la execucion de este reglamento en los capítulos que comprehenden la seguridad, la decencia, y el buen orden del Público.

2 La economía del teatro, ó el gobierno interior de las partes de que se compone, como son el contrato que hiciere qualquiera empresario con los hospitales, las escrituras ó convenios del mismo con las partes de representado, cantado, bayle, música ú otros sirvientes del teatro, el exámen de las piezas ú composiciones, y la decencia de la representacion; todos estos objetos, y quantos puedan comprehenderse baxo la referida economía, pertenecerán á la Junta de hospitales (á quien S. M. se ha servido conceder el privilegio de la ópera), que los desempeñará por medio de una comision compuesta de su Hermano mayor, y de uno ó dos individuos suyos.

3 Durante la representacion, los espectadores de la luneta, galería, tertulia y cazuela quedarán sentados, sin que les sea lícito levantarse, no siendo para salir inmediatamente; y aunque podrán levantarse en los entre actos, deberán abstenerse de todo bullicio y falta de compostura; pues el Alcalde mandará inmediatamente expeler del teatro sin distincion de clase á qualquiera que faltare al decoro debido al Público, y abusase de la libertad regular que pide una honesta diversion; y por lo mismo no permitirá, que se repitan bayles, música ni otra habilidad, aunque lo pida el patio, ó alguna persona por distinguida que sea, tomando las providencias que tuviere por convenientes para contener todo desorden.

4 No se consentirá hacer señas, ni hablar desde el patio á las mugeres; pues el Público es acreedor á que se le guarde el decoro y consideracion que corresponden.

9 Ninguno de los expectadores podrá ponerse el sombrero, mientras esté en el coliseo durante la representacion, ó en los entre actos de ella: tampoco podrá fumar ó encender cigarros ántes ó despues de la representacion ni durante ella, así por el riesgo de algun incendio, como por lo que se ofende con el humo y el olor á los demas del concurso.

13 Conforme á lo mandado y observado en los coliseos del Príncipe y de la Cruz: no se permitirá entrar en este persona alguna embozada, con gorro ni otro disfraz que le oculte el rostro; ni que en los aposentos, galería, lunetas y tertulia esten los hombres con embozo, ó las mugeres cubiertas los rostros con sus mantos ó mantillas, pues unos y otros han de estar con decencia y decoro; y de la observancia de este capítulo cuidarán los cobradores, haciendo las correspondientes advertencias, y dando cuenta al Alcalde en caso de contravencion.

15 No podrán dichos actores y actoras hacer gestos, señas, ni corresponder con cortesías á las que recibieren, ó al retirarse de la escena á los aplausos que les dieren; pues ademas de los inconvenientes morales que resultan de algunos de estos abusos, todos conspiran á destruir la ilusion teatral.

18 Tampoco podrán los mismos actores añadir cosa alguna al texto literal de las composiciones que representaren, ni permitirse gesto alguno equivoco; pues por este exceso, y por el de hacer señas de inteli-

gencia á alguno de los espectadores, el actor ó actora que incurriere en él serán conducidos inmediatamente del teatro á la cárcel por el tiempo que estimare conveniente el Alcalde, quien pasará aviso á la Junta para que pueda suplirse la falta del arrestado, á fin de conciliar el servicio del Público con el castigo de qualquiera contravencion á este reglamento.

19 Nada es de mayor consecuencia que las lecciones que percibe el pueblo en el teatro; por lo que ninguna composicion dramática, de qualquier especie que sea, podrá representarse sin haberse examinado y aprobado por la Comision de Hospitales; la que cuidará que todas sean ó inocentes ó útiles, y cercenará quanto tuvieren de néenos conforme con las máximas de la Religion y las buenas costumbres; y si no obstante al tiempo de la representacion ó bayle advirtiere el Alcalde alguna cosa reparable, podrá prohibirlo inmediatamente, como está mandado en las comedias.

33 Los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á la ópera y demas funciones emplearán todo su cuidado en la observancia de lo referido en este reglamento, como tan importante al servicio de ambas Magestades, castigando á los contraventores, ó dando cuenta á la Sala para que lo execute, siendo asunto de gravedad, sin que valga fuero ni exención alguna, pues así está expresamente declarado; y la Tropa que va á auxiliar al Alcalde dará en este y los demas casos el auxilio que le pidiere: y si los contraventores fueren personas que por su empleo ó carácter merezcan ser distinguidas, y no bastasen los oficios atentos del Alcalde, se dará cuenta por este al Presidente ó Gobernador del Consejo para que lo ponga en la Real noticia.

(a) Véanse las notas de la L. 9.

LEY XII (a). — Instruccion para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte (b).

*D. Carlos IV. en Madrid por la instruccion de 11 de Marzo, consiguiente á Real orden de 14 de Enero de 1801.*

La Junta de direccion y reforma de teatros de esta Corte, presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de un Director, de un Censor y un Regidor de Madrid, y por Secretario el de los mismos teatros, tendrá á su cargo la formacion, direccion y reforma de todos los teatros y compañías cómicas de las provincias de estos Reynos, baxo del espíritu y reglas establecidas por el plan general de reforma, aprobado por mi, en quanto sean adaptables, segun está resuelto por Real orden de 14 de Enero de este año.

Dicha Junta general, para la execucion y cumplimiento de las reglas que establezca en cada teatro de provincia, subdelegará sus facultades en otra Junta particular, que nombrará en cada capital ó pueblo en que haya teatro abierto, y deberá componerse del Corregidor ó Alcalde mayor que presida el Ayuntamiento, de un Regidor y un Diputado nombrados por el mismo Ayuntamiento, y de un Censor literato é inteligente, que